

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04096/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tonalico**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tonalico**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00057/TONATICO/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El pasado 23 de junio del 2021, por redes sociales se dio aviso de la construcción de “la Ciudad de la Torá”, en el territorio del Municipio de Tonalico, a partir de esto deseo que se me de a conocer la siguiente información: 1) Deseo conocer a nombre quien o quienes se encuentra el predio (persona física o moral), la ubicación física, extensión territorial, así como el uso de suelo que será destinado para la construcción de la ciudad de la Torá, de acuerdo al plan municipal de desarrollo urbano de Tonalico. 2) Con base en lo anterior deseo saber ¿cuál es la última actualización del plan de desarrollo urbano del municipio de Tonalico? Y porque no se ha llevado una actualización reciente del mismo a cabo. 3) ¿Cuál fue el precio fijado por metro cuadrado?, asimismo deseo que se me

proporcione copia del contrato bajo el cual se celebró la adquisición del predio y número de registro ante el IFREM u otra dependencia oficial. 4) ¿Bajo qué esquemas operacionales, permiso (s) o licencia (s) fue aprobado el uso de suelo para la construcción de la ciudad de la Tora? (proporcionar evidencias documentales legales testadas). 5) Deseo que se me den a conocer los comprobantes, facturas o pagos donde se enuncien los conceptos por licencias, permisos u otro tipo de documentos que amparen los trabajos de construcción que se han llevado a cabo al día de la fecha (proporcionar evidencias documentales legales testadas). 6) ¿Cuál es el monto de la inversión que se tiene destinado al proyecto enunciado y cuanto se ha gastado al día de la fecha? 7) ¿quiénes fueron los participantes para la licitación del proyecto de la ciudad la Tora y bajo qué esquemas, políticas, criterios y normas le fue otorgado la concesión de dicho proyecto al actual dueño del mismo? 8) Que proporcionen datos acerca de ¿cuál va a ser su fuente de abastecimiento de agua? Y bajo que permisos, licencias o concesiones les fue otorgado el usufructo del mismo. Muchas gracias. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tonicato no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00057/TONATICO/IP/2021.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04096/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por la Particular en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

El sujeto obligado hizo caso omiso a mi solicitud de información, motivo por el cual solicito se actué y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado hizo caso omiso a mi solicitud de información, motivo por el cual solicito que con el fin de que no se violen mis derechos ciudadanos, el Instituto actué y aplique las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley y demás reglamentos o códigos que pudieran resultar aplicables (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04096/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Tonicato**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,

a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un archivo en formato *pdf*, que muestran lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que de conformidad con lo manifestado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, se determinó procedente declarar la inexistencia de la información solicitada.

d) Vista del informe justificado.

El doce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado como Informe Justificado, a fin de que la Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho correspondan.

e) Manifestaciones de la Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **La Recurrente** no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo.

En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por La Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De la Ciudad de la Torá, lo siguiente:

1. Datos del predio: nombre de los titulares, la ubicación física, extensión territorial, el uso de suelo; ello de acuerdo con el plan municipal de desarrollo urbano de Tonicato.

2. Actualización del plan de desarrollo urbano del Municipio de Tonalico
3. ¿Por qué no se ha llevado una actualización reciente del plan de desarrollo urbano del Municipio?
4. ¿Cuál fue el precio fijado por metro cuadrado?,
5. Copia del contrato bajo el cual se celebró la adquisición del predio.
6. Número de registro ante el IFREM u otra dependencia oficial.
7. ¿Bajo qué esquemas operacionales, permiso (s) o licencia (s) fue aprobado el uso de suelo para la construcción de la Ciudad de la Torá? (proporcionar evidencias documentales legales testadas).
8. Comprobantes, facturas o pagos donde se enuncien los conceptos por licencias, permisos u otro tipo de documentos que amparen los trabajos de construcción que se han llevado a cabo al día de la fecha (proporcionar evidencias documentales legales testadas).
9. ¿Cuál es el monto de la inversión que se tiene destinado al proyecto enunciado y cuanto se ha gastado al día de la fecha?
10. ¿Quiénes fueron los participantes para la licitación del proyecto de la Ciudad de la Torá y bajo qué esquemas, políticas, criterios y normas le fue otorgado la concesión de dicho proyecto al actual dueño del mismo?
11. ¿Cuál va a ser su fuente de abastecimiento de agua? Y bajo que permisos, licencias o concesiones les fue otorgado el usufructo del mismo.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, la Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que el Comité de Transparencia del Municipio de Tonatico, declaró la inexistencia de la información, ello en atención a que el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano indicó que no se localizó información relacionada con lo solicitado.

El informe justificado se puso a la vista de la Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna que en derecho correspondiera.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Análisis de la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Al respecto, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición de los Recursos de Revisión, el **Ayuntamiento de Tonicato** no registró respuestas a sus requerimientos de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes de acceso a la información comenzó el a correr el **dos de julio del dos mil veintiuno** y feneció el **cinco de agosto del dos mil veintiuno**, lo anterior sin contar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, de julio y primero de agosto del año dos mil veintiuno; al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para el año dos mil veintiuno y enero

dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil veintiuno.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Tonalico** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **cinco de agosto del dos mil veintiuno** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Análisis de la información solicitada.

Es preciso señalar, que si bien el Sujeto Obligado no entregó respuesta en un primer momento; lo cierto es, que durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Municipio de Tonalico rindió informe justificado, por lo que, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada en vinculación con lo expresado por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado.

A fin de realizar un adecuado estudio de la naturaleza de la información, es de señalar que la Particular solicitó información relacionada con la Cuidad de la Torá; de la cual, no precisó su ubicación; por lo que este Organismo Garante procedió a realizar una investigación en *Internet* a fin de contar con mayores elementos de análisis.

Resultado de la búsqueda en *Internet*, se localizaron las siguientes notas:

- Del sitio *Y net español*, de la liga:

<https://www.ynetespanol.com/global/america/article/H1o5Z3d3u>

Publicación de fecha 29 de junio de 2021, en la cual se menciona que se trata del proyecto de un complejo de **cuarenta casas** que será compuesto exclusivamente por personas pertenecientes a una religión en concreto, además establece que el proyecto tendrá un financiamiento privado.

- Del sitio denominado *enlace judío*, de la liga:

<https://www.enlacejudio.com/2021/06/22/ciudad-de-la-tora-sus-promotores-y-realizadores-nos-explican-el-proyecto/>

Publicación de fecha 22 de junio de 2021; se refiere a la colocación de la primera piedra del proyecto de la Ciudad de la Torá; y se especifica que el proyecto corresponde a un desarrollo inmobiliario cerca del Municipio de Ixtapan de la Sal, en el Estado de México que contará con diversas instalaciones; en la nota también se precisa que un representante del Municipio de Ixtapan de la Sal estuvo presente durante el evento.

- En el sitio *CIDUDAD DE LA TORÁ*, de la liga:

<https://ciudaddelatora.com/>

Menciona en el apartado de *Bienvenida* que la ciudad se encuentra en Tonalico e Ixtapan de la Sal, a 100km de la Ciudad de México. A continuación se reproduce la imagen publicada:



- En el sitio *diariojudio.com*, *EL DIARIO DE LA VIDA JUDIA EN MÉXICO Y EL MUNDO*, de la liga:

<https://diariojudio.com/comunidad-judia-mexico/llego-el-dia-primera-piedra-de-la-ciudad-de-la-tora-en-mexico-gran-concierto-y-evento-en-diariojudio-com/364901/>

Publicación de fecha 19 de junio de 2021; se anunció la colocación de la primera piedra de la Ciudad de la Torá, en el que se indica que el inmueble contará con más de dos mil casas y con espacios verdes de Tonalico e Ixtapan de la Sal, a 100Km de la Ciudad de México, también explica que en la primera fase de la construcción se compraron alrededor de medio millón de metros cuadrados en la zona cercana a Ixtapan de la Sal, al suroeste del Estado de México, por último se menciona la participación de diversos empresarios particulares.

En esta nota se publicó el itinerario del evento en donde es posible corroborar que se llevó a cabo en otro municipio el día veinte de junio de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:



ITINERARIO PARA EL MAGNO EVENTO DE LA COLOCACIÓN DE LA PRIMERA PIEDRA DE LA CIUDAD DE LA TORÁ DOMINGO | 20 DE JUNIO 2021 | IXTAPAN DE LA SAL

HORARIOS		ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTE	
		POLANCO Ciceron 209	TECAMACHALCO Blvd de la luz 23
13:00	• COLOCACIÓN DE LA PRIMERA PIEDRA • GRAN KERMÉS • PUESTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS • SHOW BERI WEBER	11:00	10:30
15:30	• SIYUM HASHAS • PALABRAS DE LOS JAJAMIM • MEGA-CONCIERTO CON GRANDES CANTANTES MUNDIAL	12:00	11:30
		13:00	12:30
20:00	FIN DEL EVENTO	14:00	13:30

PARA EL INGRESO A LOS AUTOBUSES SE REQUIERE PRESENTAR BOLETO DE ENTRADA AL EVENTO

* El boleto se entregará en las oficinas de la Ciudad de la Torá (como ya se publicó en el anuncio anterior).

* Los autobuses saldrán desde las 17:00 horas cada media hora o según la necesidad

- Del sitio VÁV VISÁVIS, en el enlace:

<https://visavis.com.ar/2021/06/21/la-ciudad-de-la-tora-estara-ubicada-en-ixtapan-de-la-sal-mexico/>

Publicación de fecha 21 de junio de 2021; en el que se narra la colocación de la primera piedra para la construcción de la ciudad ortodoxa; en la que se señala que se ubicará en las cercanías de Ixtapan de la Sal, en el Estado de México; y que se cuenta con el respaldo de diversos rabinos de varios países y que se adquirieron dos millones de metros cuadrados y que es apto para tres mil viviendas de diferentes tamaños.

- Del sitio RADIO SEFARAD.COM, en el enlace:

<https://www.radiosefarad.com/la-primera-piedra-de-la-ciudad-de-la-tora/>

Publicación en la que se narra que el domingo 20 de junio se colocó la primera **piedra en el Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.**

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios. En ese sentido, si bien las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular.

De las notas periodísticas localizadas por ese Organismo Garante se puede advertir que **existe ambigüedad respecto a la dimensión del inmueble donde se construirá el complejo inmobiliario, que su ubicación puede comprender al menos dos Municipios, tanto Tonalico como Ixtapan de la Sal; y que la propiedad de dichos inmuebles corresponde a empresarios Particulares**, asimismo destaca que las notas periodísticas refirieron que **la primera piedra fue colocada en el Municipio de Ixtapan de la Sal.**

En este contexto es preciso señalar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo20>

[21/bdo110.pdf](#); establece en su artículo 12 la integración del territorio Municipal, en los siguientes términos:

unidad cultural.	
ARTÍCULO 12.- El territorio Municipal se integra de la siguiente forma:	
I. Cabecera Municipal, con asiento en la Villa de Tonicato , que tiene los siguientes Barrios :	III. Rancherías .
A. San Felipe.	A. Los Amates.
B. San Gaspar.	B. La Audiencia.
C. Santa María Norte.	D. San Miguel.
D. Santa María Sur.	E. Ojo de Agua.
E. San Sebastián.	F. La Puerta.
	G. El Rincón.
II. Un pueblo: Terrero , con las siguientes Colonias :	H. Salinas.
A. Centro.	I. Tlacopan.
BANDO MUNICIPAL 2021	8
H. AYUNTAMIENTO DE TONICATO 2019-2021	
B. El Carmen.	J. La Vega.
C. Emiliano Zapata.	K. El Zapote.
IV. Colonias.	V. Caseríos.
A. Paso de San Juan.	A. El trapiche.
B. El Portón del Sueño.	B. La comunidad.
	C. Colixtlahuacán.
	D. San Martín.
	E. El Picacho.

Del artículo en cita, se desprende que dentro de la integración del territorio municipal, no se observa enlistada ninguna Ciudad de la Torá; por lo que, no se trata de una ciudad reconocida como tal en la normatividad del Sujeto Obligado.

En este contexto se procede al estudio de cada uno de los puntos que fueron solicitados en concordancia con lo expuesto por el Sujeto Obligado en informe justificado; por ello, se enlista lo solicitado por el Particular:

De la Ciudad de la Torá, lo siguiente:

1. Datos del predio: nombre de los titulares, la ubicación física, extensión territorial, el uso de suelo; ello de acuerdo con el plan municipal de desarrollo urbano de Tonalico.
2. Actualización del plan de desarrollo urbano del Municipio de Tonalico
3. ¿Por qué no se ha llevado una actualización reciente del plan de desarrollo urbano del Municipio?
4. ¿Cuál fue el precio fijado por metro cuadrado?,
5. Copia del contrato bajo el cual se celebró la adquisición del predio.
6. Número de registro ante el IFREM u otra dependencia oficial.
7. ¿Bajo qué esquemas operacionales, permiso (s) o licencia (s) fue aprobado el uso de suelo para la construcción de la Ciudad de la Torá? (proporcionar evidencias documentales legales testadas).
8. Comprobantes, facturas o pagos donde se enuncien los conceptos por licencias, permisos u otro tipo de documentos que amparen los trabajos de construcción que se han llevado a cabo al día de la fecha (proporcionar evidencias documentales legales testadas).
9. ¿Cuál es el monto de la inversión que se tiene destinado al proyecto enunciado y cuanto se ha gastado al día de la fecha?
10. ¿Quiénes fueron los participantes para la licitación del proyecto de la Ciudad de la Torá y bajo qué esquemas, políticas, criterios y normas le fue otorgado la concesión de dicho proyecto al actual dueño del mismo?

11. ¿Cuál va a ser su fuente de abastecimiento de agua? Y bajo que permisos, licencias o concesiones les fue otorgado el usufructo del mismo.

En este sentido se procede a analizar de forma conjunta aquellos puntos que guardan relación derivado de la naturaleza de la información solicitada.

- **Respecto a los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; correspondientes a los datos de identificación del predio y sus titulares, del precio y contrato, esquemas de permisos, comprobantes de pagos por permisos, montos de inversión, participantes en la licitación y fuente de abastecimiento de agua.**

De los puntos antes enlistados, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna; sin embargo, a través de informe justificado remitió un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que declaró la inexistencia de la información.

Dicha declaratoria de inexistencia se justificó en el pronunciamiento emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, en el que manifestó lo siguiente:

CUARTO. Se tuvo por presentado el oficio con número DU/28/2021 de la Dirección de Desarrollo Urbano en donde a la letra expone:

"...le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de esta dependencia y no se encontró información alguna de los datos que requieren en la solicitud de información." (sic).

En atención a lo anterior, es posible advertir que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información en la Dirección de Desarrollo Urbano quién determinó que resultado de la búsqueda no localizó la información solicitada y por ello, se realizó la declaratoria de

inexistencia, situación que se puede reforzar pues de la información pública que existe al momento, sólo se ha llevado a cabo de manera simbólica dentro del ámbito exclusivamente privado la colocación de la primera piedra en otro municipio.

Al respecto, es fundamental mencionar que los Entes Municipales cuentan con competencia para administrar los asentamientos urbanos dentro de sus territorios municipales, al respecto el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf; que a la letra dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I al IV...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;***
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;***
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI al X...

(Énfasis añadido)

En atención al precepto constitucional en cita, se desprende que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal, cuenta con competencia para administrar su territorio en atención a los asentamientos humanos que pretendan instalarse; no obstante, es de señalar que al tratarse de construcciones de más de diez viviendas, la información puede ser competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, de conformidad con el artículo 18.21, fracción III, inciso A), numeral 1 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dispone:

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I al II...

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

2 al 9...

B) al H)...

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los conjuntos urbanos siguen un proceso establecido para obtener las autorizaciones correspondientes ante las instancias a nivel Estatal, ello concebido en el marco del Título Cuarto del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en el que se prevé en los artículos 53 y 54 el proceso concreto para obtener las autorizaciones de los conjuntos urbanos en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

...

Artículo 53. *El interesado deberá obtener de la Secretaría la aprobación del proyecto de lotificación respectivo, conforme a lo siguiente:*

I. Presentar la Evaluación de Impacto Estatal del conjunto correspondiente, así como las Evaluaciones Técnicas de Impacto que lo sustenten y la solicitud de aprobación del proyecto de lotificación, en el que además de los requisitos del artículo 8 de este Reglamento, acompañe lo siguiente:

A) al K)...

II. Proyecto de lotificación del conjunto urbano, en un tanto de planos originales impresos en papel bond, que deberá contener lo siguiente:

A) al E)...

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 54. *Aprobado el proyecto de lotificación, el interesado presentará a la Secretaría de manera impresa o electrónica, la solicitud de autorización del conjunto urbano, acompañada de la documentación siguiente:*

I. Proyecto de lotificación aprobado;

II. Certificado de Gravámenes con fecha de expedición no mayor a ciento veinte días a su presentación, y en caso de existencia de gravamen, anuencia por escrito del acreedor hipotecario, acompañado de la documentación que acredite su personalidad jurídica;

III. Memoria descriptiva del plano de lotificación aprobado, la cual comprenderá:

A) al G)...

IV. Opinión favorable del municipio a través de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente, en donde no presente inconveniente para su desarrollo.

La Secretaría expedirá el acuerdo de autorización del conjunto urbano, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud, siempre que ésta última resulte procedente. La Secretaría ordenará la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de su expedición, con costo al solicitante. Dicha publicación tendrá efectos de notificación.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, es dable determinar que en su caso, la información también puede ser competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra; por lo que se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que en caso de así considerarlo conveniente realice una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Aunado a ello, no se deja de lado que para obtener las autorizaciones correspondientes, el Municipio debe emitir una opinión favorable, y que el área competente para realizar es la Dirección de Desarrollo Urbano de cada Municipio.

En este sentido, el Bando Municipal del Sujeto Obligado, establece la competencia para conocer de los asentamientos urbanos en atención a las facultades dispuestas en el artículo 130 del Bando Municipal vigente, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento, con apego a la legislación federal, a las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos estatales y municipales aplicables, tiene las siguientes atribuciones en materia de desarrollo urbano:

I. Participar en el ordenamiento de los asentamientos humanos y del territorio municipal, así como expedir los reglamentos y disposiciones que regulen el desarrollo urbano, a través de la Consejería Jurídica Municipal;

II. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar, modificar, difundir y vigilar la aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de él deriven;

III. Identificar, proponer y conservar, en coordinación con los ámbitos Federal y Estatal, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para el municipio un testimonio valioso de su historia y de su cultura;

IV. Expedir u otorgar licencias, constancias y permisos en los términos del Código Administrativo del Estado de México, legislación y reglamentos aplicables;

V. Vigilar y supervisar que toda construcción para uso habitacional, comercial, industrial o de servicios, esté acorde a la normatividad aplicable, y reúna las siguientes condiciones mínimas de:

a) Seguridad estructural;

b) Accesibilidad para las personas con discapacidad; y

c) Condiciones de habitabilidad

VI. Otorgar las licencias, constancias y permisos en materia de alineamiento, número oficial, uso de suelo y construcción, de publicidad, así como remodelaciones sin afectar elementos estructurales de las construcciones existentes, para obras privadas y públicas;

VII. Otorgar las licencias y/o permisos relacionados con el uso del suelo y el destino de los bienes inmuebles del Municipio, de conformidad con los convenios celebrados con el Gobierno del Estado de México y con las disposiciones aplicables;

VIII. Emitir, en su caso, opinión favorable para la ubicación de sitios o bases de taxis, a petición del Consejo Municipal de Transporte Público, y de acuerdo con lo previsto por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tonatico;

IX. Autorizar permisos para sitios o bases de taxis, con la opinión favorable del Consejo Municipal de Transporte Público, y de acuerdo con lo previsto por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tonatico;

X. Prohibir la construcción o cualquier tipo de edificación en áreas verdes, de uso común de dominio público, zonas de amortiguamiento y aquellas que el gobierno federal o estatal haya decretado como reserva de la biósfera;

XI. Proponer el mejoramiento de la infraestructura y del equipamiento urbano, considerando la demanda ciudadana;

XII. Informar a los interesados de los trámites que deben realizar para la obtención de licencias o autorizaciones de construcción, uso de suelo, alineamiento y publicidad, así como difundirlos a través de diversos medios de comunicación;

XIII. Considerar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, en los planes y programas de desarrollo urbano;

XIV. Vigilar y aplicar el cumplimiento de la restricción absoluta de construcción de 5.50 metros al frente del predio en corredores urbanos, para uso exclusivo de cajones de estacionamiento, con excepción de las construcciones destinadas al uso habitacional. En los casos de construcciones existentes donde no se cuente con espacio para los cajones de estacionamiento que dicte la norma vigente, el propietario deberá garantizar en todo tiempo los cajones de estacionamiento faltantes a través de la celebración de un contrato de arrendamiento o cualquier otro acto jurídico similar de un predio habilitado como estacionamiento, el cual deberá estar ubicado dentro de un radio no mayor a 100 metros del inmueble, presentando para ello el acto jurídico de que se trate, notariado, por el plazo de vigencia de la licencia. Para el caso de las obras nuevas, deberán de cumplir con la norma de estacionamiento dentro del predio, tal como se establece en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

XV. Determinar el uso del suelo aprovechable, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal;

XVI. Implementar programas de regularización de la tenencia de la tierra en bienes de dominio privado

XVII. Coadyuvar con instituciones federales y estatales, en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Realizar trámites no contenciosos, para la regularización de la tenencia de la tierra;

XIX. Incorporar al casco urbano las áreas regularizadas de interés catastral;

XX. Recibir mediante escritura pública, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, las áreas de donación, derivadas del cumplimiento de obligaciones por los acuerdos de autorización de condominios, conjuntos urbanos y subdivisiones, así como canalizar a las instancias correspondientes de la Administración Pública Municipal, para su integración al padrón del patrimonio inmobiliario y cuenta pública;

XXI. Preservar los derechos de vía mencionados en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio; los dictados por la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional del Agua y la Junta de Caminos, a fin de que, en dichas restricciones, en su momento, se determine su aprovechamiento.

XXII. Emitir opinión favorable relativa a la creación de desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, cuando se ajuste a la normatividad y se garantice la dotación de servicios e infraestructura;

XXIII. Otorgar permisos de obra para la instalación de anuncios con fines de publicidad, comunicación o información para estructuras en bienes de dominio privado de conformidad con la normatividad correspondiente;

XXIV. Otorgar permisos de obra y supervisar la obra para la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones, con el fin de instalar tubería subterránea para fibra óptica, teléfonos, gas natural y, en general, cualquier obra que se realice en, sobre o bajo la tierra de la vía pública, previo otorgamiento de fianza por parte del responsable de la obra, que garantice la preservación y uso adecuado de las vías públicas así como garantizar las calidades de los materiales que a tal fin se empleen, en caso contrario estará sujeto a las sanciones que para el caso procedan, y de ser procedente, la reparación del daño;

XXV. Instrumentar programas de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

XXVI. Aplicar y fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos que emanen del Código;

XXVII. Realizar y ordenar los 365 días del año, la inspección, suspensión y clausura de las construcciones que realizan los particulares, auxiliándose del cuerpo de inspección que corresponda;

XXVIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deduzcan de las violaciones administrativas en materia de Desarrollo Urbano;

XXIX. Vigilar y aplicar el cumplimiento de las disposiciones legales que se expidan en materia de desarrollo urbano, bajo la supervisión de la Consejería Jurídica Municipal;

XXX. Supervisar las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como de la ubicación y condiciones de las áreas de donación en conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, cuyo objeto será constatar que se cumpla con las obligaciones de competencia municipal establecidas en el correspondiente acuerdo de autorización;

XXXI. Participar en la supervisión de avances de las obras de urbanización de conjuntos urbanos y condominios, así como en su entrega formal;

XXXII. Las demás que le otorgue el Código Administrativo del Estado de México, los planes de desarrollo urbano estatal y municipal, reglamentos y demás ordenamientos de aplicación de la materia.

(Énfasis añadido)

Derivado del artículo anterior, el Sujeto Obligado como ente Municipal, cuenta con competencia para conocer de las construcciones o asentamientos urbanos dentro del territorio municipal; ya que cuenta con la competencia para emitir las licencias, permisos de construcción y dar seguimiento a las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal, ya que en la construcción de más de diez viviendas únicamente es competente para emitir *opinión favorable relativa a la creación de desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, cuando se ajuste a la normatividad y se garantice la dotación de servicios e infraestructura.*

Ahora bien, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado se localiza la Dirección de Desarrollo Urbano cuenta con las atribuciones y funciones descritas en el artículo 14, fracción II, numeral 23, 132 y 169; que a la letra indican:

ARTÍCULO 14.- *Los vecinos de Tonalico tendrán, además de los contemplados en las Constituciones Federal y Estatal, los siguientes:*

I. DERECHOS:

...

II. OBLIGACIONES:

1 al 22...

23. *Para la construcción, apertura de zaguán y puertas, demolición, construcción de bardas, cisternas, modificaciones a la banqueta, excavaciones, rellenos, o remodelación de inmuebles en cualquier tipo de terreno (propiedad privada y comunal localizado dentro del municipio), contar con la licencia emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y cumplir con la normatividad vigente*

24 al 65...

ARTÍCULO 132.- *La Dirección de Desarrollo Urbano, en esta última materia tendrá como objetivos promover, coordinar y evaluar los compromisos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Para tal fin, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Proponer, promover y coordinar la ejecución de acciones orientadas a la oportuna atención de los asuntos de carácter municipal, de conformidad con la legislación vigente;*

II. *Proponer proyectos y lineamientos para la operación de las Comisiones Municipales;*

III. *Participar en los trabajos de las Comisiones, constituidas conjuntamente con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;*

IV. *Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Municipal;*

V. *Establecer mecanismos para difundir entre la población la información referente a las funciones y actividades que desarrollan las Comisiones;*

VI. *Participar en la coordinación y ejecución de estudios, investigaciones, propuestas y trabajos que permitan orientar las acciones que llevan a cabo las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal.*

VII. *Promover acciones con los municipios vecinos, que contribuyan a mejorar la prestación de los servicios públicos;*

VIII. *Participar en las reuniones de trabajo para evaluar los avances y proyectos firmados por las y los alcaldes de la zona geográfica; y*

IX. *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

ARTÍCULO 169.- *Corresponden al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, las facultades que le concede al municipio, la Constitución Federal en el artículo 115 fracción V, las facultades y obligaciones en materia de desarrollo urbano conferidas al municipio en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y en el Reglamento de dicho Código, así como las establecidas en este Bando. Por lo que dicha Dirección podrá:*

- I. Conocer, investigar y sancionar faltas, infracciones, incumplimientos y violaciones a la normatividad en materia de desarrollo urbano que se lleven a cabo en el municipio;**
 - II. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción; y**
 - III. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;**
- (Énfasis añadido)

De los artículos en cita, es posible advertir que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano es competente para conocer de los asentamientos humanos, de las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal, así como de otorgar permisos y licencias en favor de los propietarios a fin de que se ejecuten dichas construcciones, demoliciones y modificaciones; de las cuales es posible advertir la información solicitada sobre los datos de identificación de los propietarios, permisos, entre otros.

En este contexto normativo, es posible advertir que el Sujeto Obligado a través del área competente para conocer de la información solicitada; es decir, la Dirección de Desarrollo Urbano, manifestó que realizó una búsqueda de la información solicitada y que no localizó la misma, por ello, emitió una declaración de inexistencia de la información, lo que necesariamente nos lleva a la conclusión de que en el Municipio, por lo menos a la fecha en que se rindió el informe justificado, no se cuenta con la información de la construcción de un conjunto urbano denominado Ciudad de la Torá, el cual debió ser previamente autorizado

por el Gobierno del Estado, no así por los Ayuntamientos en los que se supone abarcará la construcción.

Al respecto, cabe destacar que las licencias y permisos a favor de los particulares, corresponde a un documento que se expide a petición del propietario, no así de oficio, por tanto, el Sujeto Obligado, puede encontrarse en el supuesto de que los Particulares no hayan solicitado dichos permisos o licencias y por ello, no se hayan generado; por tanto, no hay obligación normativa que lo constriña a generar oficiosamente los permisos y licencias a favor de los Particulares.

Aún más, de la información pública disponible, se puede advertir que se trata de la construcción de la que pretende ser una ciudad destinada para vivienda de personas que comparten la misma creencia religiosa, que se presume, que a la fecha sólo se han comprado extensiones territoriales, por lo que, al ser una construcción privada es posible que, se estén realizando preventas en el municipio en donde se colocó la primera piedra a efecto de allegarse de recursos y construir por etapas la Ciudad planeada como sucede con construcciones privadas de grandes extensiones. Suma a lo expuestos que entre la publicaciones no se encontró nada que refiera que existe algún avance en el Municipio de Tonalico, que ya se tengan construcciones o que se tengan comercios que brinden servicios en dicho municipio.

En este contexto, respecto a los **puntos 1, 6, 7, 8 y 11 de los datos del titular del inmueble y de la ubicación y uso de sueldo del inmueble; los registros ante diversas dependencias, las licencias o permisos; los comprobantes de pago por concepto de licencias y las fuentes de abastecimiento, permisos y licencias;** se advierte que, por lo que hace permisos y licencias, ni siquiera es posible afirmar que existan construcciones de viviendas ni de centros de comercio o de prestación de servicios, como se advierte del proyecto que se ofrece en Internet; por lo que se refiere a propietarios de predios, el Recurrente no aportó ningún dato que permita identificar con certeza el inmueble o los inmuebles de los que requiere la información, ello con

independencia que, como se ha indicado, se trata de propiedad privada y con la identificación de Ciudad de la Torá el Sujeto Obligado declaró su inexistencia.

En efecto, vale la pena hacer énfasis en que de la solicitud de información, no es posible advertir de forma clara y concisa la ubicación y extensión de los predios o predio que conforma la Ciudad de la Torá, tampoco es posible advertir si se trata de un inmueble o varios; en este tenor, cabe resaltar que el registro y expedición de licencias surgen a favor de personas concretas y ciertas, no así a una comunidad entera, pues en el caso concreto y en atención a las notas periodísticas, se deduce que se trata de un complejo inmobiliario que comprende una extensión territorial amplia y que por ello, puede tratarse de adquisiciones individuales o lotificadas que corresponden a uno o varios propietarios en lo individual; y aún y cuando el proyecto del complejo se denomina Ciudad de la Torá, lo cierto, es que de conformidad con la normatividad que rige al Municipio de Tonalico, no se localizó ninguna ciudad con ese nombre reconocida por el Bando Municipal.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con elementos suficientes para identificar el predio o predios que comprenden el complejo inmobiliario, además de que la expedición de permisos y licencias; o bien, registros de inmuebles son a favor del o los propietarios, no así de ciudades o comunidades en los términos solicitados; por tanto, es posible tener por atendidos los puntos previamente enumerados.

Así, una vez que ha quedado claro que ni siquiera es posible identificar los espacios geográficos de los que se requiere información porque al parecer el avance que se tiene es en el Municipio de Ixtapan de la Sal, es importante hacer del conocimiento del Recurrente que la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto por el Sujeto Obligado, no corresponde a un proyecto gubernamental, a la fecha no existe ejercicio de recursos públicos por lo menos a la fecha que puedan o deban ser motivo de rendición de cuentas y que, tratando se dé

información patrimonial de los particulares, corresponde a información confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia, de tal suerte que no existe obligación de los particulares hacer pública la información respecto de sus propiedades y que, para acceder a la información del Catastro es necesario acreditar interés jurídico de acuerdo con el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tal motivo, hasta en tanto el desarrollo de dicha Ciudad se realice y los particulares involucrados en su construcción soliciten a las autoridades gubernamentales las autorizaciones correspondientes, no existe obligación de transparentar el proyecto, por ser de índole privado.

En este sentido, sobre los puntos **4, 5, 9 y 10; relacionados con el precio por cada metro cuadrado, al contrato por el cual se celebró la adquisición, el monto de inversión destinado al proyecto y de los participantes en el proyecto de licitación;** el Sujeto Obligado ya manifestó la inexistencia en sus archivos de la información solicitada y por tanto se tienen por atendidos los puntos en mención y ha quedado precisado que este Organismo Garante, advirtió indicios de que el conjunto inmobiliario corresponde a propiedad privadas de manera exclusiva, sin que se localizara participación alguna por parte del Sujeto Obligado; por ello, en su caso, dicha información, corresponde a datos personales confidenciales, por lo que debe ser protegida en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, por cuanto hace al precio fijado, al contrato de adquisición y a la inversión del proyecto, todos ellos podrían incluirse en la documentación que da cuenta de la propiedad del inmueble; sin embargo, se cuentan con indicios suficientes para considerar que en su adquisición no hubo participación del Sujeto Obligado, por lo que, al no encontrar relevancia en torno al ejercicio de funciones, facultades o recursos públicos, dicha información ser clasificada como confidenciales en su totalidad por tratarse de datos personales, ya que los mismos incluyen manifestaciones y datos de personas particulares así como la voluntad de

vender y comprar un inmueble sin el ejercicio de recursos públicos, por lo que si bien son documentos que obran en fuente de acceso público, no procede la entrega de los mismos por tener datos personales sensibles y datos adicionales que sólo incumben en la vida privada del particular; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sumado a lo anterior, respecto a los participantes para la licitación del proyecto; cabe reiterar que de la información localizada por este Organismo Garante, no se localizaron indicios que permitan advertir que la construcción del complejo inmobiliario corre a cargo del Sujeto Obligado, o que en su ejecución se observe la participación del Municipio de Tonicato; sino que se trata de bienes Particulares, por ello, en la ejecución de su construcción y adquisición no obra la realización de licitaciones públicas; pues estas, tienen lugar únicamente en la adquisición de bienes y servicios de los entes públicos, es decir, de instituciones públicas que compran o realizan obras en sus propios bienes; por lo que para el caso concreto no corresponde a información que pueda obrar en los archivos del Sujeto Obligado y por tanto, es posible tener por atendido el punto de análisis.

- **Punto 2; de la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonicato.**

Ahora bien, por cuanto hace al punto 2; que corresponde a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonicato, cabe precisar que si bien el Particular generó un cuestionamiento, lo cierto es que este puede ser atendido con una expresión documental; por lo que se atrae al estudio el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI; identificado con el rubro 16/17, que a la letra dispone:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que se advierte que la solicitud de información puede traducirse en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano actualizado a la fecha de la solicitud de información; así pues, al respecto el Sujeto Obligado a través de informe justificado; no informó de manera específica algún pronunciamiento respecto al Plan de Desarrollo Urbano; en este sentido procede analizar la naturaleza de la información solicitada.

Así pues, el artículo 5.16 del Código Administrativo del Estado de México; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>; prevé que la planeación y regulación territorial tiene como objeto lograr una distribución equilibrada y que esto tiene lugar a traes de los planes de desarrollo urbano, ello en los siguientes términos:

Artículo 5.16. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades, competitividad de los centros de población y la adaptación al cambio climático.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos. Para el caso de las comunidades indígenas de la entidad, éstas participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Ahora bien, el artículo 5.17 en su fracción III, prevé que la planeación territorial a nivel municipal tiene lugar a partir de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Artículo 5.17. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, acorde con lo establecido en la estrategia nacional de ordenamiento territorial, el cual se integra por:

I al II...

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población, de conformidad con las características metropolitanas, urbanas y rurales previstas por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

IV...

(Énfasis añadido)

Así pues derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado al tratarse de un Ente Municipal tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México debe formar parte del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano y por tanto, contar un Plan Municipal de Desarrollo Urbano, en este tenor, estos planes son emitidos, publicados y modificados de conformidad con el artículo 5.20 de la misma normatividad; artículo que a la letra indica:

Artículo 5.20.- La elaboración, aprobación, publicación y registro de los planes de desarrollo urbano o de sus modificaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o el municipio que corresponda, elaborará el proyecto de plan o de sus modificaciones y lo someterá a consulta pública, conforme a lo siguiente:

a) Publicará aviso del inicio de consulta pública. Para el caso de planes de competencia estatal, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de circulación estatal y en la página electrónica de la Secretaría;

b) El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares, fechas y portales informativos en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito en formato físico o electrónico sus planteamientos respecto a dicho proyecto.

c) El plazo para la consulta pública no deberá ser menor a un mes;

d) Dicho aviso establecerá el calendario y las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro.

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan. Las improcedentes deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas y sitios web de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el periodo de consulta y hasta antes de la aprobación del plan.

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente quien tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud; en caso de no ser favorable, se deberán justificar de manera clara y expresa las recomendaciones pertinentes para que el Ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

III. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan será aprobado mediante acuerdo expedido por el Gobernador o por el Ayuntamiento, según corresponda.

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo. Asimismo, se inscribirán en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Del artículo anterior se desprende que el procedimiento por el cual se emiten y modifican los Planes de Desarrollo Urbano de los Municipios; ahora bien, dichos planes pueden ser modificados en relación a la estructura de conformidad con el artículo 5.21 fracción III del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dispone:

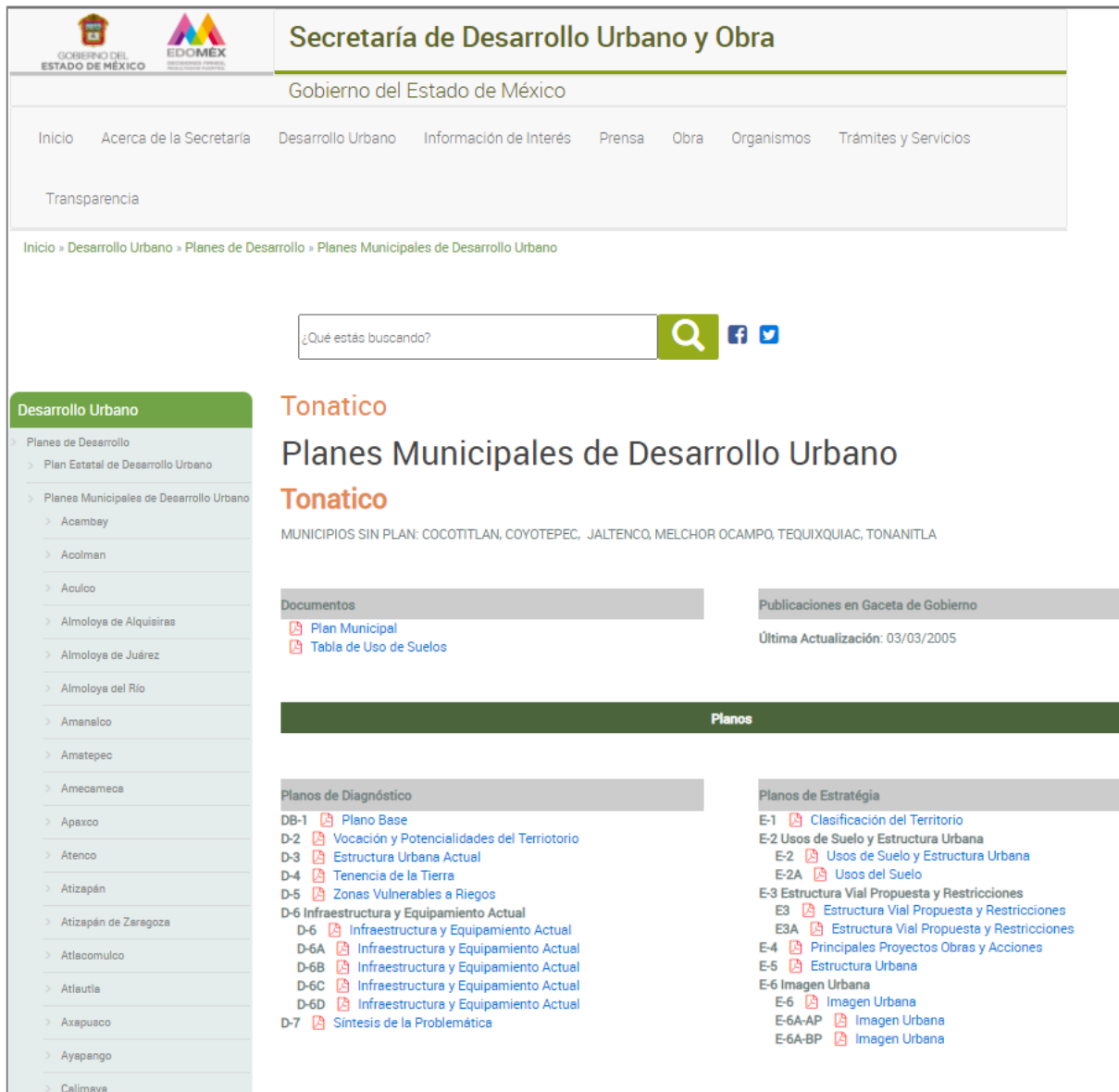
Artículo 5.21.- Los planes de desarrollo urbano:

I al II...

III. Solamente podrán modificarse, en relación a la estructura urbana prevista, siguiendo las formalidades a que se refiere el artículo anterior y siempre que estén sustentados en una evaluación del plan que se modifica.

En atención a todo lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para generar y modificar su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con la normatividad previamente citada.

Ahora bien, cabe destacar que este Órgano Garante consultó el sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Gobierno del Estado de México, específicamente en el apartado de *Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo Urbano*, en el que se enlistan diversos Municipios entre ellos, el Sujeto Obligado y del cual se desprende el contenido de un Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente al Municipio de Tonicato; a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del sitio en mención:



The screenshot shows the website interface for the Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. The header includes the logos of the Government of Mexico and the State of Mexico, along with the text 'Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra' and 'Gobierno del Estado de México'. A navigation menu contains links for Inicio, Acerca de la Secretaría, Desarrollo Urbano, Información de Interés, Prensa, Obra, Organismos, and Trámites y Servicios. Below the menu is a search bar with the text '¿Qué estás buscando?' and social media icons for Facebook and Twitter. A sidebar on the left lists 'Desarrollo Urbano' with sub-categories like 'Planes de Desarrollo' and 'Planes Municipales de Desarrollo Urbano'. The main content area is titled 'Tonatico Planes Municipales de Desarrollo Urbano' and lists municipalities without plans: COCOTITLAN, COYOTEPEC, JALTENCO, MELCHOR OCAMPO, TEQUIXQUIAC, and TONANITLA. It features two columns of document links: 'Documentos' (Plan Municipal, Tabla de Uso de Suelos) and 'Publicaciones en Gaceta de Gobierno' (Última Actualización: 03/03/2005). Below this is a 'Planos' section with two columns: 'Planos de Diagnóstico' (DB-1 to D-7) and 'Planos de Estrategia' (E-1 to E-6A-BP).

(Imagen extraída del sitio: <https://seduo.edomex.gob.mx/tonatico>, consultado el trece de octubre de dos mil veintiuno a las dieciocho horas)

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con un Plan Municipal de Desarrollo Urbano; sin embargo, el mismo no fue entregado a la Recurrente y tampoco hubo pronunciamiento relacionado con su actualización; por tanto, no es procedente tener por colmado el punto de análisis, y en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de

la última actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonicato a la fecha de la solicitud de información.

- **Punto 3; en el que se solicitaron las razones o motivos de porque no se ha llevado a cabo una actualización al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.**

Ahora bien, el Particular al momento de formular la solicitud de información solicitó las razones o motivos por los cuales no se ha llevado a cabo una actualización reciente al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonicato; al respecto, se advierte que dicho cuestionamiento corresponde a una solicitud formulada a forma cuestionamiento, y que si bien se formularon algunos otros cuestionamiento, lo cierto es que para el caso concreto del punto en análisis, el Particular requiere que el Sujeto Obligado genere un documento a fin de dar respuesta al cuestionamiento y se viertan razones o motivos por los cuales no se ha actualizado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano; por tanto se advierte, que dicha solicitud no puede ser atendida en el marco del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata del ejercicio de un derecho de petición.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *"es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por

cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en “Y porque no se ha llevado una actualización reciente del mismo a cabo” no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, resulta una solicitud improcedente.

En atención a lo antes expuesto, es dable determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan fundados ya que el Sujeto Obligado no dio respuesta en el plazo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, el Sujeto Obligado a través de informe justificado expuso la inexistencia de la información solicitada; lo que dio como resultado el análisis de cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información y se determinó colmar algunos de los elementos solicitados y procedente ordenar la entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano actualizado la fecha de la solicitud de información.

No se omite señalar que para el caso de que en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, cuente con datos personales confidenciales como imágenes de personas ajenas al servicio público, entre otros, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial

la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, fotografías de particulares.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Fotografías o imágenes de particulares.**

Al respecto, las imágenes o fotografías de las personas, corresponden a una reproducción fiel de sus características físicas, por tanto, hacen identificable a la persona; en consecuencia se trata de un dato personal confidencial; y deben ser observadas en el marco de la protección de datos personales.

Así pues, las imágenes permiten identificar a las personas y por ello encuadra en el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, dichas imágenes deben ser testadas en las versiones públicas.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00057/TONATICO/IP/2021** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, el documento en su caso en versión pública, donde conste lo siguiente:

1. Plan Municipal de Desarrollo Urbano, vigente al primero de julio de dos mil veintiuno.

De ser necesaria la versión pública, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó respuesta a su solicitud en el plazo dispuesto por la Ley de la materia; sin embargo, a través de informe justificado proporcionó documentación a fin de satisfacer su solicitud; sin embargo, de su revisión se determinó que colmó parcialmente sus requerimientos, por lo

tanto, se analizó la competencia del Sujeto Obligado y se determinó que el Ayuntamiento de Tonatico, tiene competencia para conocer de la información que es de su interés por lo que hace al Plan de Desarrollo Municipal y le ordenó la entrega de lo faltante.

Por lo que hace a la construcción de la Ciudad de la Torá en el Municipio de Tonatico, hasta ahora se advierte que sólo existe el proyecto de una comunidad religiosa, por lo que el Municipio aún no ha generado información al respecto.

Es importante informarle que si del cumplimiento que proporcioné el Ayuntamiento a esta resolución, no le satisface, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De igual forma, la falta de atención a sus solicitudes se informará en breve a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine lo conducente.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Tonatico** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de

conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04096/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00057/TONATICO/IP/2021** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Plan Municipal de Desarrollo Urbano, vigente al primero de julio de dos mil veintiuno.

De ser necesaria la versión pública, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso

de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

04096/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Tonalco
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN